

**Fiscalía General de la República**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Solicitud Nº 401-UAIP-FGR-2019.**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Se recibió con fecha veinte de septiembre del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el licenciado **----------------------------------------------------------**, con Documento Único de Identidad número ---------------------------------------------------------------------------------------------, de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Mi representado Señor -----------------------, está interesado en alquilar 40 Mz de terreno, ubicadas en ---------------------------------------------------------------------------------------------, conocido como --------------------------------------------------------------; para pastar ganado; por tal razón le consulto el nombre del Fiscal del caso y si dicho inmueble se ha confiado a CONAB.”*

Período solicitado: Desde el mes de junio hasta el 18 de septiembre de 2019.

**II.** Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales de claridad y precisión y habiendo el interesado enviado copia de su Documento Único de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** De la información solicitada por el peticionario, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de darle respuesta a las peticiones hechas, y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. En relación a la petición consistente en que se brinde el: *“…nombre del Fiscal del caso…”*, se hacen las siguientes consideraciones:
2. La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”,* esto es, proporcionar la información de datos personales a su titular o información pública a cualquier interesado que lo requiera, lo cual no aplica en cuanto al contenido del requerimiento de información interpuesto por el peticionario, consistente en: *“Mi representado Señor -------------------------, está interesado en alquilar 40 Mz de terreno, ubicadas en -----------------------------------------------------------------------------------------------, conocido como ------------------------------------------------------------; para pastar ganado; por tal razón le consulto el nombre del Fiscal del caso…”,* lo cual está fuera del alcance de la LAIP, ya que en el caso que pudiera existir dicho expediente, no sería posible proporcionar la información solicitada, por ser ésta de aquella que la LAIP como el Código Procesal Penal (en adelante CPP) clasifican como información reservada. No obstante, el literal “c” del artículo precitado establece: “*Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.”*, lo cual se realizará en los numerales siguientes.
3. La Fiscalía General de la República cuenta con un procedimiento interno, por medio del cual las personas que son partes procesales, están facultadas para intervenir en el proceso o tienen un interés legal, pueden solicitar la informacion señalada. En ese sentido, la persona interesada debe presentar un escrito ya sea personalmente o por medio de apoderado, en la Sección de Correspondencia, ubicada en la Oficina Fiscal de San Salvador, Edificio La Sultana, Boulevard La Sultana #G-12, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, dirigido al señor Fiscal General de la República, en el cual describa sus generales, forma en la que puede ser contactado y la petición a realizar; en caso que esté siendo representado por Abogado y él mismo sea el que presente el escrito, debe anexar el respectivo Poder que lo faculte, adjuntando fotocopia del Documento Único de Identidad, Carné de Abogado y fotocopias de los documentos personales del representado; el área de Correspondencia remitirá el escrito junto con los documentos anexos si se hubieren presentado, a la Unidad pertinente en la cual le darán trámite a la petición y la correspondiente respuesta al peticionario.
4. Este procedimiento es así, de conformidad al Art. 76 del Código Procesal Penal, que establece: *“Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”*.
5. En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: “*II. El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.*”; **la segunda**: en la resolución de Improponibilidad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: “…*se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”;* **y la tercera**en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principio de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decrete el secreto de dichas actuaciones.*

*Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».*

1. En relación a la petición consistente en que se brinde información: *“…si dicho inmueble se ha confiado a CONAB”,* se hacen las siguientes consideraciones:
2. La información solicitada, es generada por una institución diferente a la Fiscalía General de la República, ya que la información que solicita está directamente vinculada al Consejo Nacional de Administración de Bienes (en adelante CONAB), que es una entidad autónoma de derecho público, encargada conforme lo regula el Art. 60 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de origen o destinación ilícita, de: *“…la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente ley…”;* y conforme a dichas facultades de administración de los bienes, puede destinarlos a actividades rentables, tales como: *“…administración, concesión, venta, arrendamiento, etc.”,* tal como lo señalan los Arts. 74 inciso 2º y 79 de la misma ley.
3. De lo antes expuesto y en cumplimiento del precitado Artículo 50 literal “c” LAIP*,* así como lo establecido en el artículo68 inciso 2° LAIP el cual dispone: “*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”,* se concluye que no es la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, la competente para proporcionar la información que el solicitante requiere, respecto a que se proporcione información sobre: *“…si dicho inmueble se ha confiado a CONAB”,* por lo que en virtud de ello, se le informa que puede hacer la petición de su solicitud de información en el Portal de Transparencia, en el área de las Oficinas Autónomas, por medio del siguiente link <https://www.transparencia.gob.sv/categories/2>, donde encontrará la institución a la que hace referencia en su solicitud.

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72, 110 letra “f”, todos de la LAIP y Art. 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE: REORIENTAR**, al peticionario para que pueda acceder a la información requerida de la manera en que le ha sido expresado en esta Resolución.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**

**Oficial de Información.**

***VERSIÓN PÚBLICA:*** *Conforme al Art. 30 LAIP, por supresión de datos personales de nombre, documento de identidad de las personas relacionadas en la solicitud de Información, conforme al Art. 24 lit. “c” LAIP, e información reservada de expedientes conforme al Art. 19 lit. “f” LAIP.*